HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
10 ENE. 2017
COORDINACIÓN GENERAL DE
REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR, el artículo14 en su fracción II, la denominación del Capítulo II, el artículo 18 en su fracción II, y el artículo 40 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
10 ENE. 2017
10:30
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
0005261

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR, el artículo 14 en su fracción II, la denominación del Capítulo II, el artículo 18 en su fracción II, y el artículo 40 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al Pacto Federal del 10 de febrero de 2014, determinó la sustitución de la Procuraduría General de la República para dar paso a la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

Esta nueva realidad nacional impulsó a las entidades federativas a emprender acciones para establecer en el ámbito local, la Fiscalía General del Estado en sustitución de las procuradurías generales de justicia.

Es en esa condición que el Ejecutivo Estatal Potosino, mediante iniciativa presentada el 20 de septiembre de 2016 y de la cual se dio cuenta en Sesión Ordinaria de esta Soberanía el 29 de idéntico mes y

año, planteó reformas a la Constitución Política de la Entidad, proponiendo la creación de la Fiscalía General del Estado, en armonía con la Constitución Federal, encontrándose actualmente en proceso de dictaminación por parte de las comisiones legislativas de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con un avance importante en su estudio.

Derivado de lo anterior, resulta viable proponer reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de sustituir de su texto las referencias que se hacen a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otra parte, cabe proponer la reforma del artículo 18 en su fracción II de la Ley de mérito, con la finalidad de fortalecer su contenido respecto a la intervención que corresponde al Ministerio Público en el marco de las acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Al respecto cabe precisar, que si bien en el artículo 18 se establece el ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la materia de la Ley, el mismo en ninguna de sus fracciones se refiere a la facultad investigadora y de persecución de los delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres, respecto a todos sus tipos y ámbitos, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas; por ello se hace necesario robustecer este dispositivo a efecto de así establecerlo.

No debe pasar desapercibido que en el ámbito federal, por ACUERDO A/024/08 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2008, la Procuraduría General de la República creó la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, con facultades para investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, así como aquellos hechos de violencia contra las mujeres en el país que sean de la competencia de la Federación. Este Acuerdo fue reformado

y adicionado a través del diverso A/ 109 /12, de fecha 25 de mayo de 2012.

A partir de entonces, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, "contribuye a una procuración de justicia igualitaria para mujeres y hombres, que fortalece el Estado de derecho, que da cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por México y que atiende la perspectiva de género. Con estos fines, pone como centro de sus tareas la integración de las investigaciones penales en el combate a esta clase de delitos y la atención integral de las víctimas; participa en la construcción de políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y la trata de personas, y colabora en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas"[1].

Además de lo precedente, el 14 de junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo objeto es: establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral,

[1] http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/Paginas/default.aspx

adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Este nuevo cuerpo normativo, a través de sus transitorios Sexto y Décimo Cuarto, impuso la obligación a las procuradurías generales de justicia de los estados, de crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en dicha Ley, al establecer:

"Sexto.- La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, contarán con un término improrrogable de 90 días para la instalación y puesta en marcha de la Coordinación Especializada y las Fiscalías a que se refiere la presente Ley".

"Décimo Cuarto. Las procuradurías de las entidades federativas deberán crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Las procuradurías de las entidades federativas y el Distrito Federal capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Para ingresar y permanecer en las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo transitorio anterior.

Las Fiscalías Especializadas de investigación, en el ámbito de sus competencias, tendrán las facultades que se señalan en el

artículo transitorio anterior para la Coordinación General de la Procuraduría".

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:	ARTÍCULO 14. ...
I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;	I. ...
II. Procuraduría General de Justicia del Estado;	II. **Fiscalía General del Estado**;
III. Secretaría de Cultura;	III a XIV. ...
IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;	
V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;	
VI. Secretaría de Salud;	
VII. Secretaría de Seguridad Púbica;	
VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	
IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;	
X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;	
XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;	
XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;	

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR, el artículo14 en su fracción II, la denominación del Capítulo II, el artículo 18 en su fracción II, y el artículo 40 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

XIII. Centro de Justicia para las Mujeres, y XIV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.	
CAPÍTULO II Procuraduría General de Justicia del Estado	CAPÍTULO II **Fiscalía General del Estado**
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado: I. Capacitar a la policía investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres; II. Establecer un área especifica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres; III. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, así como la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;	ARTÍCULO 18. Corresponde a la **Fiscalía General del Estado**: I. ... II. **Investigar y perseguir los delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres, respecto a todos sus tipos y ámbitos, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos de conformidad con dicha Ley, a través del área especializada en atención de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, que para tales efectos se establezca;** III a XIII. ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban en caso necesario, atención médica de emergencia e intervención en crisis; V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos; VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, que el hostigamiento, el acoso y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y campañas tendientes a la prevención de estas conductas; VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas; VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación; IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian; X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;	

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR, el artículo14 en su fracción II, la denominación del Capítulo II, el artículo 18 en su fracción II, y el artículo 40 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado. b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima. c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado. d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas. En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas; XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas, y XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	
ARTÍCULO 40. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado: I. Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con	ARTÍCULO 40. ... I. ...

perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;	
II. Implementar, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;	II. Implementar, a través de la **Fiscalía General del Estado**, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	III a V. ...
IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y	
V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA,** el artículo14 en su fracción II, la denominación del Capítulo II, el artículo 18 en su fracción II, y el artículo 40 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. **Fiscalía General del Estado**;

III a XIV. ...

CAPÍTULO II
Fiscalía General del Estado

ARTÍCULO 18. Corresponde a la **Fiscalía General del Estado**:

I. ...

II. **Investigar y perseguir los delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres, respecto a todos sus tipos y ámbitos, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos de conformidad con dicha Ley, a través del área especializada en atención de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, que para tales efectos se establezca;**

III a XIII. ...

ARTÍCULO 40. ...

I. ...

II. Implementar, a través de la **Fiscalía General del Estado**, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

0005261